

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/04/2018.

PROMOVENTE: JULIO CESAR
HERRERA LÓPEZ.

PARTE INVOLUCRADA:
RODOLFO LEÓN ARAGÓN,
MIRNA ABREU PINEDA Y
TERESA DE JESÚS ORTEGÓN
LEYVA

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quince de marzo de dos mil dieciocho.

Vistos los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/04/2018**, con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Julio Cesar Herrera López, ante el Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz Oaxaca, en contra de Rodolfo León Aragón Presidente Municipal en funciones de Salina Cruz y precandidato oficial del Partido Revolucionario Institucional¹, Mirna Abreu Pineda Presidenta del Comité Ejecutivo Municipal del PRI y de Teresa de Jesús Ortega Leyva², Regidora de Agencias y Barrios y colonias del Municipio de Salina Cruz por la posible infracción a la normativa electoral establecida en los artículos 304 fracciones V, y VII, 305 numerales 1 y 2, 306 fracción I y 310 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca³.

RESULTANDO

¹ En adelante PRI.

² Teresa de Jesús Ortega Leyva ó Teresa Ortega, se advierten ambos nombres para referirse a la misma persona.

³ En adelante LIPEEO

Primero. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que el denunciante hace en el escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

a. Proceso electoral local. Es un hecho notorio que el seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local para la renovación Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b. Presentación de la denuncia. Julio Cesar Herrera López presento denuncia ante el Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz Oaxaca, el diecinueve de febrero del año en curso, en contra de Rodolfo León Aragón presidente municipal en funciones de Salina Cruz, Oaxaca y precandidato oficial del Partido Revolucionario Institucional⁴, Mirna Abreu Pineda presidenta del comité ejecutivo municipal del PRI y Teresa Ortegón⁵, regidora de agencias y barrios y colonias del Municipio de Salina Cruz por la presunta realización de actos anticipados de campaña en el municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

c. Radicación de la denuncia, diligencias y requerimientos. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el veinte de febrero del año en curso, radicó la certificación del correo electrónico por el cual se remitió el escrito de denuncia y anexos presentados ante el Consejo Municipal Electoral, bajo el número de expediente CQDPCE/PES/003/2018; ante la probable comisión de actos anticipados de campaña en el municipio de Salina Cruz, Oaxaca; por la posibilidad de que los hechos denunciados afectarán el principio de equidad en la contienda dentro del proceso electoral ordinario en curso; en ese sentido, ordenó dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales⁶ y realizar diversas diligencias.

d. Fecha para audiencia de pruebas y alegatos y, emplazamiento. El siete marzo de dos mil dieciocho, la Comisión de

⁴ En adelante PRI.

⁵ Teresa de Jesús Ortegón Leyva ó Teresa Ortegón, se advierten ambos nombres para referirse a la misma persona.

⁶ De la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dictó acuerdo en el que tuvo por recibida diversa documentación; admitió a trámite el asunto; señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos; y ordenó emplazar a los denunciados.

e. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El trece de marzo de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en los artículos 335, numeral 7, y 336, de la LIPEEO, sin que las partes hayan comparecido.

f. Cierre de instrucción y remisión de expediente. Por acuerdo de trece de marzo de dos mil dieciocho, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto electoral local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este tribunal, el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

Segundo. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

a. Recepción y turno de expediente. El trece de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este tribunal, el oficio número CQDPCE/126/2018, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto electoral local, mediante el que remitió el procedimiento especial sancionador identificado con el número CQDPCE/PES/003/2018, de su índice, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al procedimiento especial sancionador, quedando identificado con la clave **PES/04/2018**, del índice de este tribunal y, turnó los autos a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio.

Instrucción que fue materializada el catorce de marzo del año en curso, a las catorce horas con cuatro minutos mediante el oficio número TEEO/SG/403/2018, suscrito por la secretaria general de este órgano jurisdiccional.

c) **Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos.** El quince de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, y al haberse elaborado el proyecto de sentencia; remitió los autos al Magistrado Presidente, para que señalara fecha y hora para resolver en sesión pública dicho asunto.

c. **Sesión pública de resolución.** Por acuerdo de quince de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente, señaló catorce horas del dieciséis de marzo del año en curso, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338, apartado 2, de la LIPEEO.

Esto porque la materia de la controversia se refiere a la denuncia presentada por un ciudadano, ante un consejo municipal electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de un presidente municipal en funciones y precandidato oficial de un partido político, la presidenta de un comité ejecutivo municipal de un partido político y una regidora municipal; por la posible infracción a la normativa electoral establecida en los artículos 304 fracciones V, y VII, 305 numerales 1 y 2, 306 fracción I y 310 fracción II de la LIPPEO.

SEGUNDO. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas. De conformidad con el principio de economía procesal y

porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la denuncia y defensas, formuladas por el denunciante y denunciado, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea impedimento realizar una breve síntesis de estos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Ahora bien, el denunciante, mediante escrito presentado el diecinueve de febrero del año en curso ante el Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz, Oaxaca, al denunciar a los ciudadanos Rodolfo León Aragón Presidente Municipal en funciones de Salina Cruz y precandidato oficial del PRI, Mirna Abreu Pineda Presidenta del Comité Ejecutivo Municipal del PRI y Teresa de Jesús Ortegón Leyva⁷, Regidora de Salina Cruz, Oaxaca, manifiesta en síntesis:

-Que el veintisiete de enero del año en curso, el presidente municipal presentó licencia por catorce días naturales comprendidos del veintinueve de enero al once de febrero de dos mil dieciocho, para

⁷ Teresa de Jesús Ortegón Leyva ó Teresa Ortegón, se advierten ambos nombres para referirse a la misma persona.

atender asuntos personales, siendo el motivo real buscar la reelección y ser postulado como precandidato.

-Que el día dos de febrero del año en curso, los denunciados se constituyeron en la colonia deportiva y colonias aledañas con motivo de hacer entrega de despensas, recolectadas en el sismo, cemento y láminas de cartón condicionando dicha entrega como apoyo para que el día de la elección sea beneficiario Rodolfo León Aragón.

-Que el presidente municipal acudió a la junta de delegados del PRI y es donde obtiene la constancia que lo acredita como precandidato, en dicho acto el hoy denunciado promueve el voto a su favor.

-Que el doce de febrero pasado el precandidato y presidente Rodolfo León Aragón aparece en diversos actos públicos acorde a su función, en la página oficial de facebook del municipio de Salina Cruz y en su misma página personal, haciendo uso de los medios y recursos públicos con la finalidad de promover su imagen de presidente.

-Que a pesar de la veda electoral el ciudadano Rodolfo León Aragón, da una entrevista a un medio local de televisión de nombre *megacanal istmo*, en donde menciona que en el mes de marzo pedirá de nueva cuenta licencia y buscará la candidatura oficial.

Para acreditar su dicho exhibió el acta levantada veintisiete de enero del año en curso por el Honorable Ayuntamiento de Salina Cruz Oaxaca, por el cual se analiza, discute y aprueba la licencia del ciudadano Rodolfo León Aragón por el lapso de 14 (catorce) días naturales, comprendidos del veintinueve de enero al once de febrero de dos mil dieciocho, y dieciséis impresiones fotográficas; así mismo solicitó se realizara una inspección ocular en la página oficial de facebook del municipio de Salina Cruz, del comité municipal del PRI y el personal del presidente municipal.

Por su parte, el denunciado **Rodolfo León Aragón, negó los hechos por ser falsos** y señaló que los elementos que se hicieron

llegar como anexos de la denuncia son dos impresiones fotográficas sin demostrar en forma alguna las circunstancias de modo, tiempo y lugar, como supuestos actos acontecidos el dos de febrero del año en curso, impresiones tomadas de su pagina personal alteradas, las cuales fueron publicadas con fecha veintiocho de octubre de dos mil diecisiete. Así mismo manifestó que se encuentra registrado dentro del proceso interno de su partido y que es Presidente Municipal del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, y que conforme a la sentencia emitida por la suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 61/2017 de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete reiterada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, así como el acuerdo IEEPCO 11/2018, los presidentes municipales, síndicos y regidores que participen en una elección consecutiva en busca de su reelección no están obligados a separarse temporalmente del cargo.

Así mismo manifestó que el horario laboral del municipio de Salina Cruz, Oaxaca es de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas, salvo las dependencias de Seguridad Pública, Protección Civil, salud y en situaciones de extrema contingencia y urgente necesidad del personal administrativo del ayuntamiento deberá de manera normal.

Por otro lado, la ciudadana **Teresa de Jesús Ortegón Leyva** **negó la imputación por ser falsa**, manifestando que los anexos al escrito de denuncia no demuestran que el acto del cual se le acusa pudo haber sucedido en la fecha que se indica, ni tampoco se demuestra su presencia en compañía de los otros ciudadanos denunciados, desconociendo el origen de los bienes entregados, si es el caso de haberse realizado dicho acto en la fecha que se indica.

Por su parte la ciudadana **Mirna Abreu Pineda**, negó los hechos por ser falsos y manifestó que no aparecía en ninguna fotografía en compañía Rodolfo León Aragón y/o de Teresa de Jesús Ortegón Leyva, ni el día dos de febrero, ni en ninguna otra fecha, desconociendo el origen de los bienes entregados, si fuese el caso de haberse realizado dicho acto en la fecha que se indica.

Ahora bien en la audiencia de pruebas y alegatos los denunciados por conducto de su apoderado legal, negaron los hechos y manifestaron que las fotografías fueron manipuladas ya que las mismas corresponden a actos realizados el veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, y no al dos de febrero como alude el denunciante, y que en ninguna foto se aprecia la participación conjunta de los tres denunciados, aunado a que el denunciante no manifestó circunstancias de modo, tiempo y lugar, y que las fotos corresponden a situaciones tomados de los muros de facebook, a los cuales no se acude de forma general sino que se encuentran protegidos y para poder ingresar se tiene que realizar actos volitivos, es decir, se debe tener un correo electrónico y una contraseña personal para entrar y buscar en la página que le interesa e informarse de ella, por lo que, no es una información que esta al alcance de toda ciudadanía, las cuales se encuentran protegidas por la libertad de expresión.

Así mismo expreso que la convención de delegados del PRI se realizó a las once horas del once de febrero del año en curso en un acto privado con la militancia del PRI, aunado a que en esa misma fecha gozaba de licencia a su cargo, la cual feneció en esa misma fecha a las veinticuatro horas.

Asimismo, su representante legal manifestó que debido a la fraudulenta manipulación de las imágenes que hace constar con fecha diferente borrándoles la fecha real, como constató la autoridad administrativa y las copias certificadas de las mismas imágenes que obran en el expediente, en virtud de la falsedad manifestada a la autoridad distinta a la judicial solicitó dar vista a la autoridad ministerial correspondiente.

TERCERO. Probanzas que obran al interior del expediente:

1. El acta levantada el veintisiete de enero del año en curso por el Honorable Ayuntamiento de Salina Cruz Oaxaca, por el cual se analiza, discute y aprueba la licencia del ciudadano Rodolfo León

Aragón por el lapso de catorce días naturales, comprendidos del veintinueve de enero al once de febrero de dos mil dieciocho⁸.

2. Dieciséis impresiones fotográficas⁹.

3. Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-009/2018, de veinte de febrero dos mil dieciocho, realizada por el personal adscrito a la Unidad de Quejas y Denuncias del Instituto¹⁰, quienes, a través de un equipo de cómputo de uso laboral, y del navegador de web Google Chrome hicieron constar las búsquedas en:

- "*megacanal Istmo*", arrojando 9,720 resultados y al dar "clic" en la primera opción la cual corresponde a la red social "facebook", no encontraron la entrevista mencionada en la denuncia, insertando dos fotografías.

- la red social facebook la frase "*Comité Municipal PRI Salina Cruz*", aparecieron diversas cuentas, dio "clic" a la primera opción y buscando en este perfil la fecha cinco de febrero del año en curso, haciéndose constar que la publicación coincide con la aportada por el denunciante como anexo de su escrito¹¹ insertando dos fotografías.

- la red social facebook la frase "*Municipio de Salina Cruz*" aparecieron diversas cuentas dio "clic" a la primera opción, en la cual se localizaron dos publicaciones la primera del dieciocho de febrero que refiere a la inauguración de la obra de ampliación de energía eléctrica y segunda de dieciséis de febrero que refiere a la primer micro feria de empleo en Salina Cruz 2018, insertando tres fotografías.

- la red social facebook la frase Rodolfo León Aragón, aparecieron diversas cuentas dio "clic" a la primera opción, en donde el perfil solo muestra publicaciones a quienes pertenecen a su grupo de contactos de esa red social, no fue posible verificar las publicaciones que anexa el denunciante.

⁸ Visible en fojas 5, 6 y 7, y remitida también por el ciudadano Rodolfo León Aragón.

⁹ Visible de la foja 14 a la 22.

¹⁰ Visible en foja 29 a la 31 del expediente.

¹¹ Visible en foja 18 del expediente donde se observa un grupo de mujeres al exterior, y que la información fue publicada el cinco de febrero sin determinar el año.

4. El Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-012/2018, de siete de marzo dos mil dieciocho, realizada por el personal adscrito a la Unidad de Quejas y Denuncias del Instituto¹², quienes, a través de un equipo de cómputo de uso laboral, y del navegador de web Google Chrome hicieron constar la búsqueda realizada en la red social facebook, ingresó con el correo electrónico y contraseña personal de quien realizó la diligencia, la frase “*Megacanal Istmo*”, arrojando diversos resultados y al dar “clic” en la primera opción buscó la publicación realizada las diecisiete horas del doce de febrero, en donde desplego una nueva venta con la dirección web <https://meganoticias.mx/salina-cruz/ultimo-minuto-salina-cruz/80972-pedira-licencia-rodolfo-leon-aragon-en-marzo-para-contender-por-la-alcaldia.html>, en donde observó y transcribió la nota periodística de Perla Martínez Toledo Ruíz, e insertó dos fotografías.

5. El Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-013/2018, de siete de marzo dos mil dieciocho, realizada por el personal adscrito a la Unidad de Quejas y Denuncias del Instituto¹³, quienes, a través de un equipo de cómputo de uso laboral, y del navegador de web Google Chrome hicieron constar la búsqueda realizada en la red social facebook en el link <https://www.facebook.com/rodolfoleonaragon/photos>, apareció el perfil de facebook del ciudadano Rodolfo León Aragón, en donde fue posible observar sus publicaciones sin ingresar una cuenta personal, y al buscar las fotos publicadas el veintiocho de octubre de dos mil diecisiete aparecen dos fotos de esa fecha¹⁴.

Ahora bien, mediante el oficio número CQDPCE/126/2018, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto electoral local, remitió el expediente relativo al procedimiento especial sancionador identificado con el número CQDPCE/PES/003/2018, de su índice, al estimar que los elementos recabados por esa autoridad acreditan las violaciones a la normativa electoral establecida en los artículos 304 fracciones V, y VII, 305

¹² Visible en foja 29 a la 31 del expediente.

¹³ Visible en foja 29 a la 31 del expediente.

¹⁴ Las fotos coinciden con las aportadas por el denunciante en su escrito de denuncia.

numerales 1 y 2, 306 fracción I y 310 fracción II de la LIPPEO.
Normatividad que se transcribe a continuación:

Artículo 304

Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

[...]

V.- La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

VI.- Exceder los topes de gastos de campaña;

Artículo 305

1.- Esta Ley, sin perjuicio de lo que al efecto establezcan las disposiciones penales, sancionará todo acto que directa o indirectamente genere presión o coacción en los electores en la intención o preferencia de su voto.

2.- Queda prohibido a los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, precandidatos y candidatos, entregar a los electores, dinero, despensas, enseres domésticos, materiales para construcción y, en general, cualquier otro bien, en todo tiempo y bajo cualquier título o denominación, a cambio de votos.

Artículo 306

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

Artículo 310

Constituyen infracciones por parte de los servidores públicos de la Federación, el Estado, los municipios, los órganos autónomos, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

[...]

III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 137 párrafos décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

CUARTO. Estudio de Fondo.

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002¹⁵.

¹⁵ **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del

En ese sentido, le presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Ahora bien, conforme al marco normativo establecido en el artículo 116, fracción IV inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado B fracción VIII, IX, X, XI de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2, 159, 177, 190, 304 fracciones V, y VII, 305 numerales 1 y 2, 306 fracción I y 310 fracción II de la LIPPEO se desprende lo siguiente:

1. Las infracciones a la normatividad electoral consistentes en exceder los topes de gastos de campaña, presión o coacción en los electores en la intención o preferencia de su voto y la infracción realizada por los servidores públicos de la Federación al incumplir el principio de imparcialidad establecido por el artículo 137 párrafos décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Del caudal probatorio que obra en autos, no se acreditan dichas infracciones, toda vez que, el denunciante no aporta medios probatorios idóneos y suficientes para acreditar estas, pues en autos únicamente obran actas circunstanciadas levantadas por el personal

derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

autorizado del Instituto Electoral Local, para desahogar las citadas diligencias, en donde se verificó la existencia del contenido de diversas páginas de internet y de la red social denominada facebook, señaladas por el denunciante.

Bajo ese contexto, no se puede tener por acreditado en autos, la realización de dichas infracciones a partir de los hechos denunciados en una red social como lo es "Facebook", y links de la web, pues al tratarse de información proveniente de internet, sin limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones, ello es insuficiente para documentar dicha conducta.

Aunado a que los denunciados negaron los hechos y tacharon de falsos los elementos aportados a través de las fotografías anexadas.

2. De la interpretación funcional marco normativo constitucional y legal en líneas anteriores citada, se desprende que para configurar las hipótesis de **actos anticipados de precampaña y de campaña**, es indispensable no sólo la presencia del elemento temporal, sino también del elemento subjetivo; es decir, actos en los que se manifieste expresamente la solicitud de cualquier tipo de apoyo o llamado al voto; y el elemento personal.

Cuya finalidad, es que la conducta desplegada por el recurrente sea la de realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la precampaña o en su caso antes de la campaña electoral.

Al respecto se debe señalar que existen elementos que se deben cumplir para tener por acreditados los actos anticipados de campaña y precampaña, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, entre otros, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUPRAP16/2009; SUP-RAP-191/2010,

SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-317/2012, SUP-RAP-064/2012 y los Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-131/2010, que los elementos que deben analizarse para determinar si el contenido de propaganda corresponde a actos anticipados de precampaña o campaña, son los siguientes:

* Elemento personal. Los actos anticipados de precampaña y campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente.

* Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

* Elemento Temporal. Periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien las campañas electorales y antes de las precampañas.

Lo que en el presente caso no acontece, pues para poder sostener la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, es necesario que el llamado al voto sea evidente y no deje lugar a suposiciones o interpretaciones personales.

Así, del caudal probatorio que obra en autos, no se acreditan dichos elementos, toda vez que, el denunciante no aporta medios probatorios idóneos y suficientes para acreditar su existencia, pues en autos únicamente obran actas circunstanciadas levantadas por el personal autorizado del Instituto Electoral Local, para desahogar las citadas diligencias, en donde se verificó la existencia del contenido de diversas páginas de internet y de la red social denominada Facebook, señaladas por el denunciante.

Bajo ese contexto, no se puede tener por acreditado en autos, la realización de un acto anticipado de precampaña y campaña a partir de los hechos denunciados en una red social como lo es "Facebook", y links de la web, pues al tratarse de información proveniente de internet, sin limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones, ello es insuficiente para documentar dicha conducta.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en los juicios SUP-RAP-268/2012, SUP-JDC-401/2014 y SUP-JRC-71/2014, que el internet, red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su acelerada masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de "amigos" virtual e interactiva.

Se debe de tomar en cuenta que el contenido de una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, a diferencia de los anuncios transmitidos en radio y televisión o de los colocados en espectaculares, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a cierta página, luego de que hay una intención clara de acceder a la información en particular, es decir, la internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere, de la **voluntad de la persona que desea conocer dicha información**, implicando un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

Contrario a lo anterior, en el caso de información en internet, se requiere de una acción directa e indubitable de ingresar a una

dirección electrónica a fin de visualizar un contenido determinado, por lo que se entiende que el usuario debe estar consciente de la multiplicidad de información que pudiera recibir, así como los riesgos que ese ejercicio podría imponerle, desde el punto de vista tecnológico, político, social y cultural.

Aunado a que los denunciados negaron los hechos y tacharon de falsos los elementos aportados a través de las fotografías anexadas.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que es inexistente la infracción a la normativa electoral establecida en los artículos 304 fracciones V y VII, 305 numerales 1 y 2, 306 fracción I y 310 fracción II de la LIPPEO atribuidos a los denunciados.

QUINTO. Notifíquese en forma personal a las partes en los domicilios señalados en autos por conducto del IEEPCO; y mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta determinación.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción a la normativa electoral atribuida a Rodolfo León Aragón, Mirna Abreu Pineda y Teresa de Jesús Ortegón Leyva de conformidad con el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente ejecutoria.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO QUINTO** del presente fallo.

En su oportunidad remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente y, los Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.

VMJV/Kam/grg.